

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 25-513978- -1-0	FECHA: 2025-10-21
DEPENDENCIA: 12 GRUPO DE	16:11:36
TRABAJO DE REGULACIÓN	EVENTO: SIN EVENTO
TRAMITE: 309 DEREPETICI	FOLIOS: 7
ACTUACION: 440 RESPUESTA	

Bogotá D.C.

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario

Comisión Sexta Constitucional Permanente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

comision.sexta@camara.gov.co

Asunto: Respuesta a la comunicación recibida en la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** con número de radicado 25-513978.

Respetado Doctor:

En atención a la comunicación indicada en el asunto, mediante la cual solicita a Superintendencia atender el cuestionario formulado en la Proposición No. 20 del año 2025, presentada por los Honorables Representantes **CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO** y **DANIEL CARVALHO MEJÍA** —con el objetivo de adelantar un debate de control político relacionado con “*Las prácticas irregulares en la reposición de medidores del servicio público de acueducto*” —, de manera atenta procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

Pregunta 1:

“1. Sírvese allegar e informar las acciones y medidas administrativas que ha impuesto la Superintendencia contra empresas o ejecutores del procedimiento de suministro y reposición de medidores por presunta cartelización y colusión en licitaciones de los contratos. Detallar el caso específico de las denuncias relacionadas con este procedimiento en el Área Metropolitana de Bucaramanga por parte de las EMPRESAS WATER TECHNOLOGY ENGINEERING SAS (NIT 900709060-1), MEDICIONES Y SERVICIOS S.A.S. (NIT 900709060-1) Y MISURATORI COLOMBIA S.A.S. (NIT. 901680586-9), en especial de los contratos C-276 de 2023 y C-288 del 2023”.

Respuesta:

Una vez revisada la información disponible en las bases de datos de esta Superintendencia, se informa que actualmente no existen acciones o medidas administrativas impuestas en contra de las empresas **WATER TECHNOLOGY ENGINEERING S.A.S. (NIT. 900.709.060-1)**, **MEDICIONES Y SERVICIOS S.A.S. (NIT. 900.709.060-1)** y **MISURATORI COLOMBIA S.A.S. (NIT. 901.680.586-9)**, en investigaciones por presunta restricción al



régimen de libre competencia económica en el marco de la contratación pública, dentro del procedimiento de suministro y reposición de medidores adelantado en el Área Metropolitana de Bucaramanga.

No obstante, se informa que actualmente se encuentra en trámite una denuncia radicada bajo el número 25-133432, del 25 de marzo de 2025, presentada por **CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO**, Representante a la Cámara por Santander, y **CARLOS FELIPE PARRA ROJAS**, Concejal de Bucaramanga; relacionada con presuntos acuerdos anticompetitivos dentro de los procesos de selección **SP-AMB-090-2023** y **SP-AMB-091-2023**, adelantados por el **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.**

De otra parte, frente a la solicitud de allegar información específica sobre el trámite adelantado a raíz de la denuncia, se informa que el 5 de mayo de 2025 se remitió acuse de recibo al denunciante principal. Actualmente, la Delegatura para la Protección de la Competencia se encuentra instruyendo el trámite en etapa preliminar, revisando la información disponible en bases de datos públicas y emitiendo distintos requerimientos de información. Una vez se haya recaudado la información suficiente, la Delegatura adoptará la decisión correspondiente respecto de los hechos denunciados, en el marco de sus competencias.

En ese sentido, es importante anotar que, por encontrarse la actuación en etapa preliminar, esta tiene carácter reservado, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 155 de 1959¹. Dicha reserva ha sido reconocida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** en diferentes providencias judiciales² donde se ha manifestado lo siguiente:

¹ Artículo 13 de la Ley 155 de 1959: “La investigación, de carácter estrictamente reservado, se adelantará mediante la exigencia de informes sobre producción, importaciones, utilización de materias primas nacionales y extranjeras, sistemas de distribución y ventas, por medio de visitas a las referidas empresas, y en general, mediante la obtención de todas las pruebas indispensables. Del acta de conclusiones se dará traslado por un término prudencial hasta de treinta (30) días a las entidades denunciadas o que en el curso de la investigación resultaren implicadas, a fin de que puedan formular sus descargos”.

² “(...) Observa la sala que las razones de reserva que tuvo la Superintendencia para negar las copias solicitadas por el doctor Velandia, las sustenta en el criterio expuesto por el Tribunal y que surgió de la interpretación del artículo 13 de la Ley 155 de 1959 llegando a la conclusión que la investigación previa, por infracción a las normas de protección a la competencia y prácticas comerciales restrictivas tiene carácter reservado. Conclusión a la que hay que llegar en el caso que nos ocupa (...)”. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**. Sección Primera- Subsección B – Expediente RI 25002324000-2003-00363-01. Magistrado Ponente: **JOSÉ HERNEY VICTORIA LOZANO**. Providencia del 9 de mayo de 2003. Demandante: Superintendencia de Industria y Comercio.

“(...) De inmediato salta el revés de esta queja constitucional, pues no se observa arbitrariedad en el trámite que se cuestiona al expresar la Superintendencia de Industria y Comercio en el informe que se entiende rendido bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 19 del decreto 2591 de 1991, sobre los hechos denunciados, que la petición elevada el 26 de junio de 2005, fue contestada oportunamente indicándole el estado de la actuación administrativa adelantada; explicó la imposibilidad de expedir copias y la restricción para ver el expediente obedece al carácter reservado de la averiguación preliminar conforme al artículo 13 de

“(…) Dichas diligencias previas se hallan apenas en curso, y actualmente no se ha abierto investigación formal en relación a las investigadas, lo que implica que las piezas procesales que hacen parte de la averiguación preliminar sean de carácter reservado (negrita y resaltado fuera del texto), de conformidad con el artículo 13 de la ley 155 de 1.959 que en armonía con el 12 y en lo que respecta a la actuación que genera la violación de sus normas, estipula: “La investigación de carácter estrictamente reservado, se adelantará mediante la exigencia de informes sobre producción, importaciones, utilización de materias primas nacionales y extranjeras, sistemas de distribución y ventas; por medio de visitas a las referidas empresas y, en general, mediante la obtención de todas las pruebas indispensables (...)”³.

Pregunta 2:

“2. Sírvese informar si existen investigaciones en curso por posibles prácticas restrictivas de la competencia (cartelización) en las licitaciones de medidores. Detallar el caso específico del servicio público domiciliario de acueducto”.

Respuesta:

Revisada la información disponible en las bases de datos de esta Superintendencia, se informa que la única investigación en curso, actualmente en etapa preliminar, corresponde a la indicada en el punto anterior.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto Ley 19 de 2012, el procedimiento a través del cual se adelantan las actuaciones administrativas para determinar una infracción a las normas sobre protección de la competencia económica se compone de tres (3) etapas:

1. Etapla preliminar: A cargo de la Delegatura para la Protección a la Competencia, en la cual se recauda la evidencia necesaria para determinar la procedibilidad y/o el mérito de iniciar una investigación y formular pliego de cargos.
2. Etapla de investigación formal: En cabeza de dicha Delegatura, en la que se expiden los actos administrativos de formulación de pliego de cargos, decreto y práctica de pruebas; se resuelven nulidades procesales; se adelanta la audiencia prevista en el Decreto 019 de 2012, y, finalmente, se profiere un Informe Motivado en el que se

la ley 155 de 1959 (...).” **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sala de Casación Civil. Expediente No 110012203000200500801 del 15 de septiembre de 2005. Impugnación fallo de tutela por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio. Magistrado Ponente: **MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ**.

³ **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**. Sección Primera- Subsección A – Expediente 2500023240002003-00547 – 01. **MAGISTRADO PONENTE WILLIAM GIRALDO GIRALDO**. Providencia del 17 de julio de 2003. Demandante: **JOSÉ MIGUEL CALDERÓN LÓPEZ**.

recomienda al Despacho de la Señora Superintendente de Industria y Comercio sancionar o exonerar a las personas naturales o jurídicas investigadas.

3. Etapa de decisión: A cargo de la Señora Superintendente de Industria y Comercio, quien profiere el acto administrativo mediante el cual se sanciona o exonera a los investigados por infracciones al régimen de libre competencia económica, y decide sobre los recursos de reposición interpuestos contra dicha decisión.

En este sentido, el trámite identificado con el radicado 25-133432, sobre el cual versa su solicitud, se encuentra en etapa preliminar; es decir, a la fecha no se ha determinado la procedibilidad o el mérito de iniciar una investigación formal.

No obstante, con el propósito de brindarle información general sobre el estado de la actuación, se informa que la Delegatura, con base en la información y los documentos aportados en la denuncia, actualmente se encuentra revisando la información disponible en bases de datos públicas y ha remitido distintos requerimientos de información. Una vez se haya recaudado la información suficiente, se adoptará la decisión correspondiente respecto de los hechos denunciados, en el marco de las competencias de la Entidad.

Pregunta 3:

“3. Sírvasse qué medidas se han adoptado para garantizar pluralidad de oferentes y evitar la concentración del mercado en pocas empresas proveedoras de medidores”.

Respuesta:

Esta Superintendencia, a través de la Delegatura para la Protección de la Competencia, tiene como función promover la libre competencia económica en los mercados nacionales, con el propósito de garantizar la libre participación de las empresas, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica⁴.

Para cumplir estos objetivos, esta autoridad administrativa, en su rol de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia⁵, se encuentra facultada para inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de los regímenes de libre y leal competencia en los mercados nacionales⁶. Estos fines se protegen mediante el ejercicio de funciones preventivas (ex ante) y correctivas (ex post), con el objetivo de identificar y sancionar prácticas restrictivas

⁴ Artículo 3 de la Ley 1340 de 2009.

⁵ Artículo 6 Ibidem.

⁶ El régimen de libre competencia se encuentra conformado por Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la Ley 256 de 1996, la Ley 1340 de 2009 y las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.

de la competencia, lo que a su vez permite transmitir al mercado un mensaje de prevención general orientado a desincentivar la realización de este tipo de conductas.

Por un lado, la Delegatura ejerce el control ex ante o preventivo a través de distintos grupos de trabajo. El Grupo de Trabajo de Abogacía de la Competencia busca evitar restricciones a la competencia mediante la revisión de los proyectos de actos administrativos que pretendan expedir las autoridades regulatorias. Su propósito es advertir, de manera anticipada, sobre los posibles efectos de dichas disposiciones en la dinámica competitiva de los mercados, con el fin de prevenir distorsiones regulatorias y promover entornos más competitivos.

El Grupo de Trabajo de Integraciones Empresariales tiene a su cargo el análisis de las operaciones de integración empresarial que puedan generar efectos sobre la libre competencia. Finalmente, la Dirección de Cumplimiento adelanta, entre otras acciones, actividades de divulgación, promoción y capacitación, orientadas al fomento y consolidación de una cultura de cumplimiento en materia de libre competencia económica. Asimismo, esta Dirección acompaña a las empresas en la adopción efectiva de programas de cumplimiento.

Por otro lado, el control ex post o correctivo se realiza a través de los Grupos de Prácticas Restrictivas de la Competencia, Promoción y Protección de la Competencia, y el Grupo de Trabajo Élite contra Colusiones. Este control se lleva a cabo cuando la Autoridad evidencia la posible comisión de conductas que restringen la libre competencia económica en el mercado. Dichos grupos adelantan investigaciones administrativas con el fin de determinar la existencia o no de conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, entre las cuales se encuentran, por ejemplo, los acuerdos restrictivos de la competencia o el abuso de posición dominante.

En ejercicio de la función de Abogacía de la Competencia, la Entidad emite conceptos previos, ya sea a solicitud o de oficio, sobre proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia en la libre competencia de los mercados⁷. En este sentido, la Superintendencia emitió un concepto de abogacía de la competencia respecto del Proyecto de Resolución *“Por la cual se adiciona el Capítulo Décimo Primero en el Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se reglamenta el control metrológico aplicable a medidores de agua potable de uso residencial”*⁸.

El análisis realizado desde la perspectiva de la libre competencia económica evaluó los riesgos y beneficios regulatorios derivados de su implementación, haciendo especial énfasis en los posibles impactos sobre la estructura del mercado, la participación de oferentes y el bienestar de los consumidores.

⁷ Artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

⁸ Disponible en:

https://normograma.info/sic/docs/concepto_superindustria_0359735_2023.htm?resaltar=medidor

Asimismo, desde esta Superintendencia se han expedido guías⁹ dirigidas a las entidades públicas contratantes, con el propósito de informar y sensibilizar sobre los elementos que permiten identificar la posible realización de prácticas restrictivas de la competencia en el marco de los procesos de contratación pública. Herramientas que buscan fortalecer las capacidades institucionales para la detección temprana de comportamientos anticompetitivos, promover la participación de múltiples oferentes en condiciones de igualdad y contribuir a la transparencia y eficiencia de los procesos de adquisición de bienes y servicios, incluyendo aquellos relacionados con la provisión de medidores.

Pregunta 4:

“4. Sírvese informar si se han detectado irregularidades en los precios de referencia de los medidores adquiridos por empresas prestadoras de servicios públicos. Detallar el caso específico del servicio público domiciliario de acueducto”.

Respuesta:

Debe precisarse que la determinación, análisis y control de los precios de referencia utilizados en los procesos de contratación de las empresas prestadoras de servicios públicos corresponde exclusivamente a las entidades que, dentro de su ámbito funcional y competencial, elaboran los estudios previos y definen los valores estimados de contratación, de conformidad con los precios observados en el mercado.

En ese sentido, es pertinente señalar que los medidores de agua no se encuentran sometidos a ninguno de los regímenes de control de precios previstos en la Ley 81 de 1988, norma mediante la cual se establecieron los mecanismos de intervención del Estado en materia de precios.

Al hilo de lo expuesto, conviene precisar que, de acuerdo con la Ley 81 de 1988, el régimen de control de precios constituye un conjunto de medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, a través del Ejecutivo, con el propósito de regular los precios de bienes y servicios, ya sea mediante la fijación de precios máximos o mínimos o a través de la expedición de criterios técnicos para su determinación. Dicho marco establece tres modalidades de intervención económica: libertad vigilada, libertad regulada y control directo, cuya aplicación corresponde, según el artículo 61 Ibidem, a los ministerios o departamentos administrativos competentes en razón de la materia.

En consecuencia, los bienes objeto de la pregunta se rigen por el principio de libertad económica consagrado en el artículo 333 de la Constitución Política, lo que implica que sus

⁹ Disponible en:

<https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2023/Cartilla%20colusiones-7-12-23-1110am.pdf>

precios se determinan conforme a las leyes de la oferta y la demanda, sin que exista obligación de vigilancia o fijación directa por parte de esta Superintendencia, en su calidad de Autoridad Nacional de Competencia.

No obstante, y conforme a las facultades conferidas por la Ley 1340 de 2009 y el Decreto 2153 de 1992, esta Superintendencia puede realizar análisis focalizados o de contexto económico sectorial cuando sea necesario identificar posibles indicios de conductas anticompetitivas, tales como acuerdos restrictivos o prácticas de abuso de posición dominante, especialmente en los mercados vinculados a la contratación pública.

Por consiguiente, esta Superintendencia carece de competencia directa para establecer precios o verificar su razonabilidad económica, por tratarse de una función atribuida expresamente a otras entidades del Estado —como se desprende del referido artículo 61 de la Ley 81 de 1988—.

Sin perjuicio de lo anterior, para la instrucción del trámite objeto de la denuncia radicada bajo el consecutivo 25-133432 —la cual hemos indicado en respuestas anteriores—, esta Superintendencia tendrá en cuenta el precio de referencia utilizado en la contratación del suministro y reposición de medidores adelantada en el Área Metropolitana de Bucaramanga, como elemento de análisis económico relevante, entre otros, para determinar la posible existencia de prácticas restrictivas de la competencia en dicho mercado.

En los anteriores términos damos repuesta a su solicitud, no sin antes recordarle que cualquier aclaración al respecto con gusto será atendida.

Cordialmente,



DIEGO ANDRÉS SOLANO OSORIO
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

Elaboró: Laura Luque
Revisó: Francisco Melo / Héctor Barragán
Aprobó: Alejandro Bustos